

RESOLUCIÓN 2018/3

I.- SOLICITUD

Con fecha de 13 de agosto de 2018, D. [REDACTED] presenta –ante esta Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA)– reclamación contra Xerezmanía Producciones S.L. y contra D. [REDACTED] por no haber dado cumplimiento a su derecho de rectificación al artículo publicado el 25 de julio de 2018 en Cofrademanía bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

D. [REDACTED] acude a la Comisión para presentar reclamación contra Xerezmanía Producciones y contra D. [REDACTED] por considerar que no se ha atendido a su derecho de réplica. En su escrito, dirigido a esta Comisión, D. Sebastián Romero expone:

Que el 25 de julio de 2018 se publicó en la web de Cofrademanía (masjerez.com) un artículo firmado por [REDACTED] bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera” en el que se le alude por su nombre “[REDACTED]” y por el cargo que ocupa como “[REDACTED]”.

Que, debido a que “la información [en él recogida] era inexacta” y dado “el claro perjuicio” que su divulgación le ocasionaba, D. [REDACTED] –en ejercicio de su derecho de rectificación– remitió el mismo día de la publicación (25/07/2018) un comunicado a la dirección de correo electrónico que figuraba en la web de Cofrademanía instando a dicho medio a publicar íntegramente el escrito de réplica. Comunicación que fue nuevamente reenviada por correo electrónico el 3 de agosto de 2018.

Que, no habiendo obtenido respuesta del medio a ninguno de los dos correos electrónicos y no habiéndose publicado dicho escrito de réplica en Cofrademanía, D. [REDACTED] envió a Xerezmanía Producciones un burofax informando al medio de su intención de acudir a la vía judicial al no haber sido satisfecho su derecho de rectificación. Aclara el reclamante en su escrito que no es objeto de esta reclamación el contenido del artículo publicado bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”, ni su veracidad ni su posible carácter difamatorio. La reclamación se ciñe, por tanto, a la conducta del medio de comunicación de no haber atendido a su derecho de réplica, recogido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación, así como en los Códigos Deontológicos de la FAPE (Principio III.1.c), del Consejo de Europa (Regla 27) y de la UNESCO (Punto 5).

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

El escrito de reclamación dirigido a la Comisión se acompaña de la siguiente documentación:

1. Impresión en pdf del artículo publicado el 25/07/2018 en el medio digital masjerez.com, sección Cofrademanía, bajo el título “La Carrera Oficial empezará en La Porvera”, firmado por [REDACTED].
2. Copia del Comunicado de fecha 25/07/2018, dirigido por D. [REDACTED] a Xerezmanía Producciones y D. [REDACTED] solicitando la publicación de su rectificación.
3. Copia de los correos electrónicos de fecha 25/07/2018 y 03/08/2018 dirigidos por D. [REDACTED] a Xerezmanía Producciones ([REDACTED]) adjuntando el comunicado antes citado y solicitando al medio en el texto de los correos la rectificación de la noticia en cuestión.
4. Copia del burofax enviado el 03/08/2018 por D. [REDACTED] a Xerezmanía Producciones comunicando la decisión de acudir a la vía judicial y copia del acuse de recibo de 07/08/2018.

IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

A juicio del reclamante, dicho medio ha violado el Principio III.1.c) del Código Deontológico de la FAPE, que establece que “Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, [el periodista] deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior”.

Alega igualmente el reclamante el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, cuya regla 27 establece que “Para que exista una armonización en el uso de este derecho en los Estados miembros del Consejo de Europa, es conveniente aplicar la Resolución 74-26 sobre el derecho de réplica: situación del individuo en relación a la prensa, adoptado por el Comité de Ministros de 2 de julio de 1974, así como las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza de Códigos Deontológicos”.

En el mismo sentido cita el principio V del Código de Ética Profesional en Periodismo de la UNESCO, según el cual “la naturaleza de la profesión exige que el periodista promueva el acceso del público a la información y la participación de éste en los medios, incluyendo el derecho a la corrección o a la rectificación y el derecho a la réplica”.

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

D. [REDACTED], firmante del artículo “La Carrera Oficial empezará en La Polvera”, señala en su escrito de alegaciones de 13 de septiembre de 2018, que “la alusión al ‘[REDACTED]’, es una alusión que recoge el sentir popular del colectivo cofrade de Jerez, que llama así desde septiembre de 2017, al proyecto de nueva Carrera Oficial presentado por la Unión de Hermandades de Jerez a los hermanos mayores de las cofradías”. Asimismo, añade que los referidos términos se han usado en otros artículos publicados durante el último año y “de manera entrecomillada, puesto que son términos como ya hemos indicado, no oficiales sino populares, nunca ofensivos ni despectivos”.

D. [REDACTED] alega, además, que la referencia a la Ermita de San Telmo “alude al malestar reinante en la Hermandad del Cristo de la

Expiración, cofradía allí establecida, desde que el señor [REDACTED] accedió a su junta de gobierno, donde se inició una política de apertura de expedientes sancionadores”.

De otro lado, en su escrito de alegaciones, con fecha de 13 de septiembre de 2018, D. [REDACTED], Administrador Único de Xerezmanía Producciones, S.L., argumenta que el escrito solicitando la rectificación no cumple con lo exigido por la LO 2/1984, al no haberse remitido de forma fehaciente en el plazo de siete días naturales marcado por ésta y haberse enviado en dos correos electrónicos de los que “Xerezmania Producciones, S.L. no tuvo constancia porque, al venir desde un correo desconocido que nunca nos había remitido nada, nos entró en la carpeta de spam”. D. [REDACTED] señala que “la única comunicación recibida por Xerezmanía Producciones, S.L., cumpliendo lo marcado en la Ley Orgánica 2/1984 no es una solicitud de rectificación, sino una comunicación de que Don [REDACTED] se ve supuestamente “en la obligación de acudir al Juez de Primera Instancia”, y acompañada de dos correos electrónicos enviados, que es cuando tenemos constancia de que ambos correos han entrado en la carpeta de spam”.

Asimismo, coincide con lo expuesto por el redactor del artículo acerca del uso no despectivo de la alusión entrecomillada “[REDACTED]”, añadiendo que “en ningún caso hemos manifestado en el referido artículo que sea una denominación, en cuyo caso no llevaría las comillas simples que nuestro redactor D. [REDACTED] ha puesto por ser una alusión que recoge el sentir popular del colectivo cofrade de Jerez” y que ha sido utilizada por otros medios de comunicación de Jerez, de los que cita los enlaces digitales. En el mismo sentido se pronuncia sobre la alusión a la Ermita de San Telmo, “que se refiere al malestar reinante en la Hermandad del Cristo de la Expiración, cofradía allí establecida, desde que Don [REDACTED] accedió a su junta de gobierno, donde se inició una política de apertura de expedientes sancionadores, que llevó incluso a la convocatoria de dos manifestaciones ante la puerta del Obispado de Jerez, algo absolutamente inusual en toda España, entidad que acabó desestimando estos expedientes sancionadores, y tanto nuestro medio como otros

medios de Jerez han publicado diferentes informaciones que recogen claramente lo expuesto”, citando los respectivos enlaces a dichas publicaciones.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Lectura de los documentos que acompañan a la reclamación y alegaciones complementarias, así como de las alegaciones de la parte denunciada.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

En relación con la presente reclamación, hemos de comenzar por indicar que esta comisión sólo se pronuncia sobre conductas específicas y bien definidas que se estimen contrarias a la deontología del periodismo sin entrar, por tanto, en otras cuestiones fuera del ámbito de las mismas ni en el trasfondo de posibles contiendas personales o de otra índole que puedan darse entre las partes reclamante y denunciada.

Centrándonos, por tanto, en el objeto de la reclamación, que consiste en determinar si se ha satisfecho el derecho de rectificación del reclamante, hay que señalar que el Código de la FAPE recoge en su Principio III.1.c el deber de facilitar a los aludidos en la información “la oportunidad de replicar a las inexactitudes” con “el mismo despliegue tipográfico” que el dado a la noticia que suscita la demanda de rectificación. Este deber de rectificación y de oportunidad de réplica, que se encuentra reconocido en la práctica totalidad de códigos deontológicos y éticos de periodismo del mundo, tiene además en nuestro país no sólo carácter deontológico, sino también jurídico, al estar regulado el Derecho de Rectificación en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, cuyo artículo 1 señala que “toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida (...) de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”, añadiendo que, habiendo el aludido remitido escrito de rectificación como paso necesario para reclamar tal rectificación, “el director del medio deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes

al de su recepción, con relevancia semejante a aquella con que se publicó” (art. 3).

Dicho esto, y para valorar si se ha dado cumplimiento al derecho de rectificación recogido en el Código de la FAPE y garantizado por la LO 2/1984, es condición previa determinar si nos encontramos ante un artículo de información o si por el contrario estamos ante un artículo de opinión. Y ello porque el derecho de rectificación o de réplica sólo tiene cabida para rectificar “hechos” que la persona aludida considere inexactos y cuya divulgación en un medio de comunicación pueda ocasionarle un perjuicio, pero no para contrarrestar o dar una versión distinta acerca de opiniones recogidas en un medio de comunicación. Y esta distinción entre la libertad de expresión (art. 20.1.d) CE)–que se ejerce cuando se transmiten opiniones, juicios de valor, críticas, etc. en un artículo de opinión, por ejemplo, y la libertad de información (art. 20.1.d) CE) –que se ejerce cuando se divulgan hechos noticiables, como sucede en un reportaje o artículo informativo– es importante porque los límites de una y otra no son los mismos. La información protegida por la Constitución Española es la información veraz, debidamente contrastada; por eso, frente a los hechos divulgados en un artículo de información cabe ejercer el derecho de rectificación. Pero la opinión es subjetiva y no está sujeta a la carga de la veracidad, de ahí que no pueda obligarse a un medio a aceptar rectificaciones sobre temas de opinión.

Es cierto que, en ocasiones, resulta difícil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, porque muchas veces la expresión de opiniones necesita apoyarse en hechos y muchas otras la comunicación de hechos va acompañada de algún juicio valorativo. En estos casos, la recomendación del Tribunal Constitucional es acudir al “elemento preponderante” (por todas, STC 6/1988, FJ 5º) para determinar si lo que se ha pretendido es emitir una opinión o juicio de valor sobre unos hechos –en cuyo caso estaríamos ante el ejercicio de la libertad de expresión– o si, por el contrario, lo que se ha pretendido es informar sobre unos hechos aunque se haga de forma valorativa –en cuyo caso estaríamos ante el ejercicio de la libertad de información–.

En este caso concreto, podemos afirmar sin lugar a dudas que nos encontramos ante un artículo de opinión en el que el elemento preponderante no son tanto los hechos referidos en dicho artículo sino los juicios de valor y opiniones de D. [REDACTED] –redactor del artículo– acerca los mismos. Se trata, por tanto, de un ejercicio de la libertad de expresión cuyo único límite se encuentra en no proferir expresiones, afirmaciones o calificativos injuriosos, vejatorios o humillantes, que atenten contra el honor de las personas. Y tales expresiones vejatorias o humillantes –si bien no han sido denunciadas en la reclamación– tampoco las encontramos en el artículo de opinión en el que se alude al “[REDACTED]”, resultando claro, por otra parte, que la expresión entrecomillada hace referencia a un proyecto defendido o respaldado por D. [REDACTED].

La libertad de expresión ampara el derecho a la crítica, estando más expuestos a las mismas quienes desempeñan tareas, funciones, cargos o profesiones con mayor impacto en la opinión pública. Y aunque dicha crítica pueda resultar negativa, desproporcionada o incluso hiriente para el que la recibe, “los medios de comunicación no están obligados a aceptar rectificaciones sobre temas de opinión” como se recoge en la Resolución 2013/80 de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE.

Por todo ello, no cabe en este supuesto concreto obligar al medio de comunicación Cofrademanía a aceptar la rectificación planteada por D. [REDACTED] al artículo de opinión firmado por D. [REDACTED]. Dicho esto, frente al silencio de Xerezmanía Producciones a las comunicaciones del reclamante, habría sido deseable una respuesta a D. [REDACTED] explicando los argumentos que le llevan a no aceptar la publicación de dicho escrito de rectificación.

El resto de asuntos recogidos en la demanda estimamos que exceden a la cuestión deontológica planteada.

VIII.– RESOLUCIÓN

Por todas las razones expuestas esta Comisión entiende que no existe vulneración de la norma deontológica invocada.

En Sevilla a 10 de octubre de 2018